JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Radicado N.º	0557931001 2021 00085 00
Proceso	EXPROPIACIÓN
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado	HUMBERTO MORENO MAYA, GONZALO HERNÁNDEZ MUÑETÓN, EDATEL S.A., ECOPETROL, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. y TRANSMETANO E.S.P. S.A.
Providencia	2022-S 352
Asunto	Requiere Juzgado para certificar

Dentro del presente proceso la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA pretende la expropiación de una franja de terreno del predio con folio de matrícula inmobiliaria 019-200. En la anotación 11 de ese folio se aprecia embargo decretado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, que fuera comunicada a la autoridad de registro mediante oficio 190 del 18 de julio de 1979, en proceso promovido por GONZALO MUÑETÓN HERNÁNDEZ en contra de HUMBERTO MORENO MAYA.

Atendiendo a esta anotación y considerando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 399 del CGP, por tratarse de un bien que se encuentra en litigio, por haberse decretado la medida cautelar que todavía permanece vigente, en el auto admisorio de la demanda se vinculó a GONZALO MUÑETÓN HERNÁNDEZ, ordenándose su notificación.

En múltiples ocasiones se requirió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín para que informara si el proceso por el cual se decretó el embargo se encontraba terminado y de ser así, remitiera copia de la providencia que ordenó su terminación y del respectivo oficio de levantamiento de la medida a este despacho. Pese a lo anterior, el secretario de aquel despacho judicial en oficio 1350 del 4 de julio de 2022, indicó que una vez revisados los libros radicadores no encontraron trámite alguno al que se encontrara vinculado GONZALO HERNÁNDEZ MUÑETÓN.

En el proceso de expropiación se citó para audiencia en la que se interrogará al perito y dictará sentencia (numeral 7 del artículo 399 del CGP). En aquella sentencia, se debe resolver no solo sobre la expropiación, sino también ordenar la cancelación de gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien y determinar el valor de la indemnización que corresponda. Igualmente, el numeral 12 de la norma en mención, establece que registradas el acta y la sentencia, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con hipoteca el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado.

En las condiciones descritas, considerando que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, decretó el embargo del inmueble con matrícula 019-200 desde 1979, es decir, hace más de 40 años, presumiblemente el proceso esté terminado y

archivado, sin embargo, debe ser la referida autoridad judicial la que debe emitir pronunciamiento sobre dicho asunto en particular. De lo contrario, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, deberá decidir que el precio de la indemnización quede a órdenes del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín.

En tal sentido, es absolutamente necesario que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, certifique si el proceso por el cual se decretó el embargo registrado en la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria 019-200, se encuentra activo o no. Por secretaría ofíciese de manera inmediata a la referida autoridad judicial y remítase copia del folio de matrícula en donde se evidencia la medida cautelar decretada a órdenes suyas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd649dc84ab5ea7a6bf496b63c7225375893ae249ca949df999493f6f7a1aca5**
Documento generado en 27/10/2022 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica